



EXPEDIENTE : 139-2017-TSC-OSITRAN

APELANTE : UNITED AIRLINES INC. SUCURSAL DEL PERÚ

ENTIDAD PRESTADORA : LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.

ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta C-LAP-GRE-2017-0458

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 20 de diciembre de 2017

SUMILLA: *Corresponde declarar improcedente el reclamo que tenga por objeto cuestionar la interpretación y aplicación de los Mandatos de Acceso emitidos por el OSITRAN, al no encontrarse dentro de los supuestos de reclamo previstos por el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por UNITED AIRLINES INC. SUCURSAL DEL PERÚ (en adelante, UNITED o apelante) contra la Decisión contenida en la Carta C-LAP-GRE-2017-0458, en lo sucesivo, la Carta) por LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. (en adelante, LAP o entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante comunicación de fecha 21 de agosto de 2017, UNITED cuestionó que LAP hubiera considerado que estaría utilizando el espacio físico asignado dentro del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, AIJCH) con fines comerciales y no operativos, como correspondía en mérito al Mandato de Acceso expedido por el OSITRAN. En atención a lo expuesto, UNITED argumentó lo siguiente:
 - i.- Con fecha 20 de febrero de 2017, el Consejo Directivo del OSITRAN emitió un Mandato de Acceso para que diversas aerolíneas pudieran prestar el servicio esencial de atención de tráfico de pasajeros y equipaje dentro del AIJCH. En virtud del Mandato de Acceso, el 7 de marzo de 2017, UNITED suscribió con LAP un acta de



- entrega de oficinas operativas, estableciéndose como cargo de acceso la suma de US\$ 27.91 por m².
- ii.- El 3 de abril de 2017, miembros del personal de LAP realizaron una inspección ocular en las indicadas oficinas, concluyendo que UNITED venía utilizando estas para fines administrativos; no obstante lo cual, no se cumplió con explicar las razones por las cuales se había arribado a dicha conclusión.
 - iii.- Mediante cartas de fechas 17 de abril y 31 de julio de 2017, UNITED comunicó a LAP su disconformidad con las conclusiones derivadas de la inspección, manifestando que las actividades realizadas en las oficinas que le fueron entregadas tenían fines operativos, por lo que venía cumpliendo con el tipo de uso permitido por el Mandato de Acceso expedido por el OSITRAN.
 - iv.- El 8 de agosto de 2017, LAP remitió a UNITED una carta indicando que con fecha 11 de agosto de 2017, daría por resuelto el Mandato de Acceso emitido por el OSITRAN, por lo que a partir de dicha fecha serían de aplicación las condiciones comerciales relacionadas con el uso de las oficinas asignadas en el AIJCH. Asimismo, en dicha carta LAP señaló que UNITED debía de pagar una penalidad por haber incumplido con lo establecido en el Mandato de Acceso, de conformidad con lo previsto en la cláusula vigésimo segunda de dicho documento.
 - v.- La aplicación de las condiciones comerciales indicadas, entre las que se encuentra el cobro de un precio comercial por el uso de las oficinas dentro del AIJCH, resultaría errada. Asimismo, tampoco correspondería el cobro de la penalidad dispuesta por LAP a través de la ejecución de la garantía de Fiel Cumplimiento.
2. Mediante Carta N° C-LAP-GRE-2017-0458, de fecha 12 de septiembre de 2017, LAP declaró improcedente el reclamo formulado por UNITED, manifestando lo siguiente:
- i.- De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos del OSITRAN, son supuestos objeto de solución de reclamos los mencionados en los literales a) y b) del numeral 1, del artículo 2 de dicho Reglamento.
 - ii.- El artículo 7 del indicado Reglamento señala que las Entidades Prestadoras son competentes en primera instancia administrativa en los procedimientos de solución de reclamos de usuarios a los que se refieren los literales a) y b) del numeral 1, del artículo 2 de dicho Reglamento.
 - iii.- Los aspectos incluidos en el cuestionamiento de UNITED no se encuentran recogidos en los supuestos mencionados en los literales a) y b) del numeral 1, del artículo 2 de dicho Reglamento, por lo que LAP no resulta competente para pronunciarse respecto de los mismos.



- iv.- Por otro lado, cabe señalar que el OSITRAN aprobó un Mandato de Acceso en favor de UNITED para el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de pasajeros y equipajes (alquiler de oficinas operativas). En virtud de dicho Mandato se asignó a UNITED la oficina operativa ubicada en *mezzanine* sur con código 332-2080.
- v.- Luego de la inspección realizada el 3 de abril de 2017 en las oficinas de UNITED, y conforme a lo previsto en el numeral 6.4 del Mandato de Acceso, LAP decidió resolver dicho Mandato, por lo que la oficina identificada con código 332-2080 dejó de ser considerada como "Oficina Operativa" y pasó a ser considerada una "Oficina Administrativa", debiendo aplicarse las condiciones comerciales vigentes.
- vi.- Conforme se dispone en el numeral 1 de la cláusula 34 del Mandato de Acceso, si no hay acuerdo entre las partes sobre la interpretación y/o ejecución del Mandato, como ocurre en el presente caso, el procedimiento a seguir es el de solución de controversias establecido en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN.
- vii.- LAP ha tomado conocimiento de que con fecha 8 de agosto de 2017, UNITED presentó una solicitud de inicio de procedimiento de solución de controversias y medida cautelar ante el Cuerpo Colegiado del OSITRAN, mediante la cual ha formulado como pretensión lo mismo que ha consignado en su escrito de reclamo.
- viii.- En ese sentido, en aplicación del numeral 10.2.2 inciso d) del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de LAP, el reclamo de UNITED debe ser declarado improcedente.
- ix.- Sin perjuicio de ello, cabe señalar que al haber incumplido UNITED con devolver la oficina que le fue asignada dentro del AIJCH en virtud del Mandato de Acceso, dicha infraestructura ha pasado a ser considerada como un espacio físico de uso comercial, habiendo cumplido LAP con remitir a UNITED para su suscripción el Contrato de Arrendamiento que registró dicha relación contractual en lo sucesivo.
3. Con fecha 4 de octubre de 2016, UNITED interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta C-LAP-GRE-2017-0458 expedida por LAP, señalando lo siguiente:
- i.- Con la presentación del reclamo, UNITED pretende la satisfacción de un interés particular sobre un servicio vinculado a la infraestructura de transporte de uso público (AIJCH). El interés de UNITED se ha generado en su condición de usuario intermedio y en el marco del Mandato de Acceso emitido por el OSITRAN.
- ii.- El reclamo de UNITED versa sobre la conducta y los actos realizados por LAP que tienen la intención de limitarle el acceso a la infraestructura del AIJCH y el cobro injustificado de un precio comercial por el uso de un espacio físico dentro de dicha



infraestructura, pese a que existe un Mandato de Acceso que establece que por el uso de dicho espacio físico le corresponde pagar el cargo de acceso fijado en dicho documento, cuyo monto es menor.

- iii.- Por dicha razón, UNITED se encuentra amparado por lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, que establece que *"El reclamo podrá recaer respecto de servicios regulados o servicios derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público, que son responsabilidad de la Entidad Prestadora, siempre que se encuentren bajo la supervisión del OSITRAN"*. En ese sentido, el reclamo presentado no puede ser declarado improcedente.
- iv.- Según lo señalado en el literal a) del numeral 5 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de LAP, esta Entidad Prestadora es competente para pronunciarse sobre reclamos que versan sobre: a) la facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura (...); y, f) el acceso a la infraestructura o actos que limiten el acceso individual a los servicios bajo la responsabilidad de la entidad prestadora.
- v.- La Carta C-LAP-GRE-2017-0458, mediante la cual LAP declaró improcedente el reclamo carece de motivación, habiéndose limitado a señalar que el petitorio no se encuentra amparado por lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, sin explicar el motivo por el cual supuestamente UNITED se encuentra fuera del ámbito de aplicación de dicha norma.
- vi.- LAP actuó sin buena fe al realizar la diligencia de inspección en la oficina que viene usando en el AIJCH pues debió comunicar a UNITED con antelación sobre la actuación de la misma y así permitirle designar a un funcionario con cargo gerencial para que la represente durante dicho acto.
- vii.- Asimismo, resulta cuestionable la participación del notario que participó en dicha diligencia de inspección pues al haber sido contratado por LAP para dar fe de las actividades realizadas por UNITED en la oficina que ocupa en el AIJCH, resulta evidente que se encontraba subordinado a LAP en mérito a los honorarios que esta le iba a proporcionar para realizar dicho acto. Asimismo, resulta cuestionable que a pesar de las reiteradas solicitudes de UNITED, LAP se haya negado a entregarle una copia de dicha acta notarial de inspección para poder conocer el contenido de la misma.
- viii.- Adicionalmente LAP también ha incumplido con otorgar un plazo a UNITED para poder subsanar cualquier observación o hallazgo detectado durante la inspección a sus oficinas, habiendo concluido que el uso brindado califica como de tipo administrativo, disponiendo el desalojo de las mismas por dicha razón.



- ix.- Por lo expuesto, UNITED considera que el Mandato de Acceso emitido por el OSITRAN se encuentra vigente, por lo que si bien LAP les remitió copias de un Contrato de Arrendamiento respecto de las oficinas del AIJCH para su suscripción, UNITED ha devuelto dichos documentos sin haberlos firmado.
4. El 25 de octubre de 2017, LAP elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, manifestando lo siguiente:
- i.- De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, así como las cláusulas del Mandato de Acceso emitido por el OSITRAN, la vía idónea en la que se debe ventilar la controversia planteada por UNITED es el procedimiento de solución de controversias del OSITRAN, por lo que el Cuerpo Colegiado de dicho organismo regulador resulta competente para abocarse a dicha causa.
 - ii.- Por otro lado, cabe señalar que la razón de ser de una visita inopinada es precisamente realizar una inspección de manera no advertida, no siendo un requisito de dicha diligencia que en el lugar se encuentre un representante de la empresa inspeccionada que ostente determinado cargo.
 - iii.- Asimismo, cabe señalar que el pago de honorarios a un notario no implica una parcialización en el ejercicio de su función. En ese sentido, carece de todo sustento y evidencia objetiva la aseveración de UNITED que pone en entredicho la labor desempeñada por el notario que estuvo presente en la diligencia de inspección ocular en la oficina ubicada en el AIJCH.
 - iv.- Según la cláusula sexta del Mandato de Acceso, no corresponde otorgar un plazo a UNITED para subsanar eventuales observaciones en caso de verificarse que utiliza las oficinas que le fueron asignadas para fines distintos a los previstos en el correspondiente Mandato, por lo que es de aplicación directa el mecanismo de la desocupación del área o el cambio de las condiciones, si el usuario intermedio permaneciera ocupando dicho espacio físico.
 - v.- Sobre la nueva relación comercial entre LAP y UNITED, cabe señalar que el numeral 6.4 del Mandato de Acceso establece que si el usuario intermedio realiza un uso indebido del área que es materia del Mandato y no cumple con desocupar dicha área en un plazo de quince (15) días hábiles desde su requerimiento, se aplican automáticamente las condiciones comerciales vigentes.
 - vi.- En ese sentido, el hecho de que LAP enviara un Contrato de Arrendamiento a UNITED para su suscripción obedecía a la necesidad de plasmar por escrito y en un documento



formal las condiciones aplicables a esta relación comercial. Sin embargo, ello no implicaba que dicha relación jurídica no se hubiera conformado desde la resolución del Mandato de Acceso.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

5. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Carta C-LAP-GRE-2017-0458 de LAP.
 - ii.- De ser el caso, emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. De conformidad con el numeral 10.4 del Reglamento de Reclamos de LAP¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
7. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La decisión materia de impugnación fue notificada a UNITED el 14 de septiembre de 2017.

¹ Reglamento de Reclamos de LAP

"10.4 Medios Impugnatorios

Contra lo resuelto en la carta de respuesta de la Entidad Prestadora, el Usuario podrá interponer por escrito y atendiendo los requisitos previstos en el numeral 10.5 del presente Reglamento, dentro de un plazo no mayor a los quince (15) días de notificada la carta de respuesta, los medios impugnatorios siguientes:

(...)

- b.- Recurso de Apelación: Procede contra la carta de respuesta emitida por la Entidad Prestadora y se debe interponer ante la Gerencia General de la Entidad Prestadora en un plazo máximo de quince (15) días de notificada la resolución.*

Si el Usuario interpone recurso de apelación, la Entidad Prestadora elevará el expediente debidamente foliado al Tribunal del OSITRAN en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde la fecha de su presentación, adjuntando su pronunciamiento respecto al recurso de apelación".

² Reglamento de Atención de OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



- ii.- El plazo máximo que UNITED tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 5 de octubre de 2017.
- iii.- UNITED presentó el recurso de apelación el 4 de octubre de 2017, esto es, dentro del plazo legal.
8. Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, este se fundamenta en cuestiones de puro de derecho, con lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El inciso b) del artículo 1 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN⁴ (en adelante, Reglamento de Reclamos y Controversias del OSITRAN) define al reclamo del siguiente modo:

"Artículo 1.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

b) RECLAMO: La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN.

(...)"

10. De lo expuesto se desprende que el reclamo, al que se refiere el Reglamento de Reclamos y Controversias, constituye un derecho de petición que los usuarios utilizan como

³ **TUO de la LPAG**

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁴ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011 CD OSITRAN, respectivamente.

"Artículo 1.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

b) RECLAMO: La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN".



mecanismo para exigir a las entidades que explotan infraestructuras de transporte de uso público, la satisfacción de un legítimo interés particular.

11. Ahora bien, en cuanto a la atención y resolución de reclamos, el artículo 2 del mencionado Reglamento prescribe lo siguiente:

"Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento

1.- El presente Reglamento establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y resolución de los reclamos y controversias que tengan su origen en:

- a) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de Entidades Prestadoras, que sean regulados por OSITRAN;
- b) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de servicios a cargo de Entidades Prestadoras, que sean supervisados por OSITRAN.
- c) Las controversias entre Entidades Prestadoras o entre éstas y los usuarios intermedios;

[El subrayado es nuestro]

12. Como se puede apreciar, el Reglamento señala que este tendrá como objeto establecer las normas y procedimientos que rigen la atención y resolución de los reclamos y controversias que tengan su origen en la prestación de servicios por parte de las Entidades Prestadoras, que a su vez sean regulados o supervisados por el OSITRAN.

13. En ese sentido, el artículo 33 del Reglamento de Reclamos y Controversias del OSITRAN, dispone que el procedimiento de reclamo tiene por objeto la solución de cuestiones que versen sobre la prestación de servicios, conforme a lo previsto en el artículo 2 del Reglamento antes señalado, como se aprecia continuación:

"Artículo 33.- Objeto del Procedimiento

El presente procedimiento administrativo tiene como objeto la solución de los reclamos que presenten los usuarios intermedios o finales ante las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios, referidos en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2 de este reglamento.

El reclamo podrá recaer respecto de servicios regulados o, servicios derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público, que son responsabilidad de la Entidad Prestadora siempre que se encuentren bajo la supervisión de OSITRAN.

En el marco de lo previsto en los párrafos precedentes de este artículo, están comprendidos, entre otros, los reclamos que versen sobre:

- a) *La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora.*



- b) El condicionamiento por parte del sujeto reclamado de la atención de los reclamos formulados por los usuarios, al pago previo de la retribución facturada.
- c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.
- e) Cualquier reclamo que surja de la aplicación del REMA.
- f) Las relacionadas con el acceso a la infraestructura o que limitan el acceso individual a los servicios responsabilidad de las Entidades Prestadoras.
- g) Las que tengan relación con defectos en la información proporcionada a los usuarios, respecto de las tarifas, o condiciones del servicio; o, información defectuosa".

[El subrayado es nuestro]

14. Resulta claro pues que las normas antes citadas señalan expresamente que el objeto y ámbito de aplicación del Reglamento de Reclamos y Controversias del OSITRAN, alcanza a los reclamos y controversias que tengan su origen en reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de las Entidades Prestadoras, que a su vez sean regulados y supervisados por el OSITRAN.
15. Ahora bien, en cuanto a la solución de controversias, el artículo 43 del Reglamento de Reclamos y Controversias del OSITRAN, establece lo siguiente:

"Artículo 43.- Objeto del Procedimiento

El presente procedimiento administrativo tiene como objeto la solución de las controversias que se presenten entre Entidades Prestadoras y entre éstas y sus usuarios intermedios, referidos en los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 2 del presente Reglamento.

La controversia deberá estar referida a las condiciones de acceso, uso o explotación de facilidades esenciales en el caso del literal c).

(...)"

16. Como se puede apreciar, el artículo reseñado indica claramente que la controversia deberá estar referida a las condiciones de acceso, uso o explotación de facilidades esenciales.
17. Complementariamente, el literal d) del artículo 44 del Reglamento de Reclamos y Controversias del OSITRAN establece que está comprendido como un supuesto de controversia cualquier desacuerdo relativo al mandato de acceso, incluida su aplicación e interpretación, que no hubiere podido ser resuelta por las partes, como se aprecia a continuación:



"Artículo 44.- Materia de las controversias previstas en el literal c) del numeral 1 del artículo 2

En el marco del literal c) del numeral 1 del artículo 2 del presente Reglamento y del artículo precedente, están comprendidas las controversias que versen sobre:

- a) *El libre acceso a los servicios que conforman las actividades de explotación de infraestructura, en los casos en que exista más de una Entidad Prestadora operando en un tipo de infraestructura.*
- b) *Tarifas, tasas, cargos, honorarios y cualquier pago o retribución derivado de los acuerdos entre Entidades Prestadoras, en tanto se afecte el mercado regulado.*
- c) *El aspecto técnico de los servicios públicos materia de competencia del OSITRAN.*
- d) *Cualquier desacuerdo relativo al contrato o al mandato de acceso, incluidas su aplicación e interpretación, que no hubiere podido ser resuelta por las partes*".

[El subrayado es nuestro]

18. Determinadas las materias previstas como controversias, el artículo 48 del Reglamento de Reclamos y Controversias del OSITRAN establece que el órgano competente para conocer las controversias en primera instancia es el Cuerpo Colegiado del OSITRAN, el mismo que admitirá a trámite las mismas:

"Artículo 48.- Recepción de controversias, subsanación de errores u omisiones y su admisión a trámite

Hecha la verificación formal del cumplimiento de los requisitos del artículo anterior, el Cuerpo Colegiado Ordinario, directamente; o, su Secretaría Técnica, por delegación, recibirá la controversia y la admitirá a trámite, consignando fecha y hora de recepción y número de trámite.

(...)"

19. Conforme se ha indicado precedentemente, en el presente caso UNITED cuestionó la interpretación del Mandato de Acceso (emitido por el Consejo Directivo del OSITRAN con fecha 20 de febrero de 2017), que LAP habría realizado al considerar que el uso que venía realizando de las oficinas que le fueron asignadas en el AIJCH calificaría como de tipo administrativo y no operativo.
20. Al respecto, cabe recordar que los artículos 43 y 44 del Reglamento de Reclamos y Controversias del OSITRAN, señalan que son materias objeto del Procedimiento de Solución de Controversias; lo relacionado con las condiciones de acceso, uso o explotación



de facilidades esenciales, así como cualquier desacuerdo relativo al Mandato de Acceso, incluido su aplicación e interpretación, que no hubiera podido ser resuelto por las partes.

21. Sin embargo, UNITED ha señalado que su escrito del 21 de agosto de 2017 constituiría un reclamo debido a que versaría sobre la negativa al acceso de una facilidad esencial, así como un error en la facturación que ha generado que LAP le cobre un precio comercial por el uso de oficinas en el AIJCH y no el cargo de acceso fijado por el OSITRAN en el Mandato de Acceso.
22. En cuanto a la alegación de UNITED referida a que se le estaría negando el acceso, supuesto de reclamo previsto en el literal f) del artículo 33 del Reglamento de Reclamos y Controversias del OSITRAN; cabe señalar que la propia apelante ha manifestado que dicha situación se estaría presentando como consecuencia de una errada interpretación del Mandato de Acceso de parte de LAP, cabiendo recordar que cualquier desacuerdo relativo al Mandato de Acceso, incluida su aplicación e interpretación, que no hubiere podido ser resuelta por las partes, califica como una controversia a ser conocida por el Cuerpo Colegiado del OSITRAN.
23. Respecto al error en la facturación, supuesto de reclamo previsto en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Reclamos y Controversias, cabe señalar que como se puede apreciar de lo establecido en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2 y del primer párrafo del propio artículo 33 de dicho Reglamento, los usuarios pueden interponer reclamos relacionados con asuntos de facturación, siempre que estos deriven de la prestación o uso efectivo de servicios brindados por las Entidades Prestadoras regulados o supervisados por el OSITRAN.
24. Se advierte entonces que el procedimiento de reclamos está previsto para aquellos cuestionamientos de los usuarios que deriven de la prestación de un servicio, apreciándose que en el presente caso, la comunicación de UNITED de fecha 21 de agosto de 2017, mediante la cual cuestionó ante LAP la presunta inadecuada aplicación del Mandato de Acceso emitido por el OSITRAN, no implica la prestación de un servicio por parte de dicha Entidad Prestadora.
25. Asimismo, se aprecia que si bien UNITED manifestó que LAP le emitió erradamente facturas por concepto de arrendamiento de oficinas en el AIJCH, aplicando una tarifa comercial; según lo ha manifestado el propio UNITED, dicho hecho habría derivado de la alegada errónea interpretación o aplicación del Mandato de Acceso emitido por el OSITRAN por parte de LAP.
26. En ese sentido, se advierte que la solicitud de UNITED está orientada a cuestionar la interpretación y aplicación del Mandato de Acceso emitido por el OSITRAN, constatándose que este supuesto no se encuentra dentro de los supuestos de reclamo establecidos en el Reglamento de Atención de Reclamos del OSITRAN, por lo que corresponde confirmar la



decisión contenida en la Carta C-LAP-GRE-2017-0458, que declaró improcedente el reclamo presentado por la apelante.

27. Cabe resaltar que sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, este Tribunal no está emitiendo pronunciamiento alguno sobre la interpretación del Mandato de Acceso emitido por el OSITRAN, que se alega estaría realizando LAP, al ser este un asunto de competencia del Cuerpo Colegiado del OSITRAN.
28. En ese sentido, este Tribunal considera que en la medida que el cuestionamiento formulado por UNITED se encuentra relacionado con la interpretación y aplicación del Mandato de Acceso emitido por el OSITRAN; corresponde poner en conocimiento del Cuerpo Colegiado de esta entidad los hechos materia del presente expediente, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión contenida en la Carta C-LAP-GRE-2017-0458 expedida por LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. que declaró **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por UNITED AIRLINES INC SUCURSAL DEL PERÚ, respecto al uso de las oficinas que le fueron asignadas en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

SEGUNDO.- REMITIR copia del expediente N° 139-2017-TSC-OSITRAN al Cuerpo Colegiado del OSITRAN para que proceda conforme a sus atribuciones.

⁵ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.** Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 139-2017-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

TERCERO.- NOTIFICAR a LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. y a UNITED AIRLINES INC SUCURSAL DEL PERÚ la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**